q.e con fecha de diez y siete del pasado y de orden
del Supremo Consejo de Castilla, que estando desti-
nadas por las anteriores ordenes, las dos partes de
las existencias de sobrantes de Propios, y a la
redempcion de Censos, y la otra al pago de atra-
sos, y que en las Quentas de los Caudales pu.cos ha-
ia de constar, la dilig.a testimoniada de la
existencia y entrada en Arcas de dhos so-
brantes, como tam.n en el pago integro del tres
por Ciento, sin cuia Circunstancia no se
admitan las Quentas, ni se dejen de hazer
efectivas las Cantidades, que deuan primeros
y segundos contribuientes, para destinarlas
a los fines sindicados, para proveer immediata-
mente a la redempcion de Censos y pagar deudas
y atrasos con otras preuenciones, que de ella
constan; Que visto y entendido todo por esta
dha v.a y Junta Municipal de Propios, dijo
se guarde y cumpla, en todo y por todo, como
se previene y manda y en el tiempo deuido
se haga la remesa del testimonio, q.e se manda
Asimismo se hizo pres.te un Testim.o en q.e consta
hauerse repartido a esta Villa, de Utensilios
Paxa y Camas, para la subsistencia de la tropa
dos mill setez.s y treinta rr.s y diez y nueve
mrs de v.n en el repartim.to hecho en la Ca-
pital, comunicado por Vereda, el q.e visto
y entendido por esta dha v.a dijo se tenga
presente, para el repartido, de dha